



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: REORGANIZACION EMPRESARIAL promovida por ROSA HELENA VIDAL HERNANDEZ Rad. 2018-00126-00.

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la deudora, contra el auto proferido el 29 de octubre de 2020, con el cual se fijó el termino adicional de dos (2) meses para la presentación del acuerdo de reorganización y se negó por improcedente la solicitud de Coordinación y Consolidación de Procesos de Reorganización.

1. EL RECURSO

1.1. En el proveído objeto de censura, el despacho adicionó en dos (2) meses, el termino inicialmente concedido a la deudora para presentar el Acuerdo de Reorganización, hasta completar los cuatro meses que el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010 concede para estos efectos.

Igualmente negó por improcedente la solicitud de Coordinación y Consolidación de Procesos de Reorganización, por no cumplirse los presupuestos para ser tenido en cuenta como un grupo empresarial a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1749 de 2011.

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la deudora recurre en reposición y subsidio apelación, alegando que el término establecido para la presentación del Acuerdo de Reorganización es un término legal y por ello no puede dividirse en dos plazos.

En cuanto a la negativa de acceder a la Coordinación y Consolidación de Procesos de Reorganización, argumenta que equivocadamente el Despacho ha señalado que a los deudores no se le puede tener como un GRUPO EMPRESARIAL, cuando la norma aplicable al caso, esto es el Decreto 1749 de 2011, habla es de GRUPO DE EMPRESAS, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en el artículo 36 de la ley 1116 de 2006.

No obstante, a renglón seguido el recurrente transcribe algunos apartes del artículo 32 de la ley 1116 de 2006, la cual señala que, forman parte de una organización empresarial, "Las personas naturales o jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración, tales como sociedades de hecho..." y que, entre la aquí deudora y los señores ALVARO CAICEDO PEREZ Y JUAN CARLOS REINOSO OSORIO, junto con otros que no se encuentran en reorganización; se suscribió un documento de reconocimiento de existencia de sociedad de hecho, quedando probada la existencia de un contrato de colaboración.

Agrega que el objeto de dicha sociedad es realizar actividades comerciales conjuntas para la producción y comercialización de arroz, alquiler de maquinaria agrícola e inmuebles, comercializar insumos agrícolas y actividades de transporte con el que además se cumple con la finalidad del régimen de reorganización empresarial.

Finalmente acusa al despacho de incumplir con los deberes establecidos en el artículo 42 del C.G.P. por la "poca argumentación" en la decisión recurrida, solicita que se reponga el auto e insiste en sus pretensiones

1.3. Surtido el traslado legal del recurso, el apoderado del acreedor UNION DE ARROCEROS S.A.S. se pronuncia de manera EXTEMPORANEA

En vista de lo anterior, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Artículo 38 de la ley 1429 de 2010 modifico el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 así: "*Término para celebrar el acuerdo de reorganización. En la providencia de reconocimiento de créditos, se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso*".

Tal como lo señala el recurrente, el plazo establecido en la norma es taxativo de 4 meses y así se otorgó, cuando en audiencia celebrada el 5 de febrero de 2020, se otorgaron dos (2) meses sin que la deudora interpusiera recurso alguno, pero posteriormente mediante auto del 29 de octubre de 2020, este Despacho sanea la referida situación y otorga el plazo restante para el cumplimiento de tal obligación, con lo cual se completan los 4 meses que la ley señala, sin que sea viable prorrogarlo en ningún caso, ni aumentarlo, ni duplicarlo como lo pretende el recurrente. Independientemente que el término se hubiera otorgado de manera fraccionada, no se está desconociendo derecho alguno ni se le está desconociendo la ley.

De conformidad con lo anterior, la decisión en este sentido se confirmará

2.2. EL **Artículo 1°** del Decreto 1749 de 2011, señala que su *objeto y ámbito de aplicación, es "...reglamentar el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006, en lo que respecta al Grupo de Empresas y aplica a todos los procesos concursales y a los de reorganización, liquidación y validación de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización en el contexto de un Grupo de Empresas.*

Por su parte el artículo 2° de la misma norma, define al GRUPO DE EMPRESAS, como: "*El conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, o entes de cualquiera otra naturaleza que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque*

la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un Grupo de Empresas aquellos vinculados entre sí porque son garantes unos de otros y las empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006. "

Y el artículo 32 al que remite la norma, que, entre otras cosas, se refiere a los derechos de voto de los acreedores que hacen parte de las organizaciones empresariales; señala que forman parte de ellas, y la carga probatoria que se ha de observar: "...3. Las personas naturales o jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contrato de riesgo compartido, **siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.**" (subrayado del Despacho)

El Artículo 5°. Parágrafo. Decreto 1749 de 2011 establece presentar estados financieros o en su defecto revelar las operaciones entre vinculados ejecutadas durante los últimos tres (3) años, identificando, además, las empresas del grupo con afinidad operativa": **"En todo caso, cuando los partícipes del Grupo de Empresas no estén obligados a presentar estados financieros consolidados, se deberán revelar las operaciones entre vinculados ejecutadas durante los últimos tres (3) años, identificando, además, las empresas del grupo con afinidad operativa".**

Si bien es cierto esta norma se refiere a los acreedores, lo cierto es que la relaciona para señalar que también hacen parte del grupo de empresas, los deudores que se encuentren en la situación señalada en el numeral 3, que para el presente caso es el de que presuntamente la deudora ROSA HELENA VIDAL HERNANDEZ y los señores ALVARO CAICEDO PEREZ Y JUAN CARLOS REINOSO OSORIO, conformaron una sociedad de hecho.

Ahora bien, analizados los argumentos del recurso y confrontados los mismos con las disposiciones legales y las pruebas aportadas, se observa que no le asiste razón al recurrente, en razón a que el Decreto 1749 de 2011 cuya aplicación se pretende, esta precisamente dirigido a la insolvencia a que pueden estar avocados los GRUPOS DE EMPRESA.

La deudora ROSA HELENA VIDAL solicitó ser admitida a trámite de reorganización empresarial en el año 2018 y se presentó como una persona natural comerciante, que ahora pretende ser tratada como GRUPO DE EMPRESA por haber conformado una sociedad de hecho, aportando como prueba de ello el documento contentivo del reconocimiento de la existencia de dicha sociedad suscrito en el mes de mayo de 2019 y aun cuando en el mismo declaran ser socios desde cinco años atrás, lo cierto es, que no se aportaron pruebas actuales ni de los 5 años atrás, de que efectivamente estuvieran realizando actividades conjuntas, que hubieran aportado bienes para la constitución de la referida sociedad, que se hubieran celebrado acuerdos, contratos y proyectos de inversión de manera conjunta, ni de las autorizaciones que los socios han entregado a quien actúa como administrador; Ni se presentaron los estados financieros o en su defecto revelaron las operaciones entre vinculados ejecutadas durante los últimos tres (3) años, identificando, además, las empresas del grupo con afinidad operativa;

Ni en particular, el contrato mercantil celebrado por la sociedad de hecho con la Unión de Arroceros, entre otros.

Así las cosas y al no estar debidamente probado los presupuestos exigidos para lo alegado por el recurrente, no es posible acceder a la pretensión de ordenar la Coordinación y Consolidación de los procesos de Reorganización y su correspondiente trámite.

Por último, frente a la acusación de incumplir con los deberes establecidos en el artículo 42 del C.G.P. por la "poca argumentación", estos quedan rebatidos por lo aquí expuesto.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido y se negará el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima,

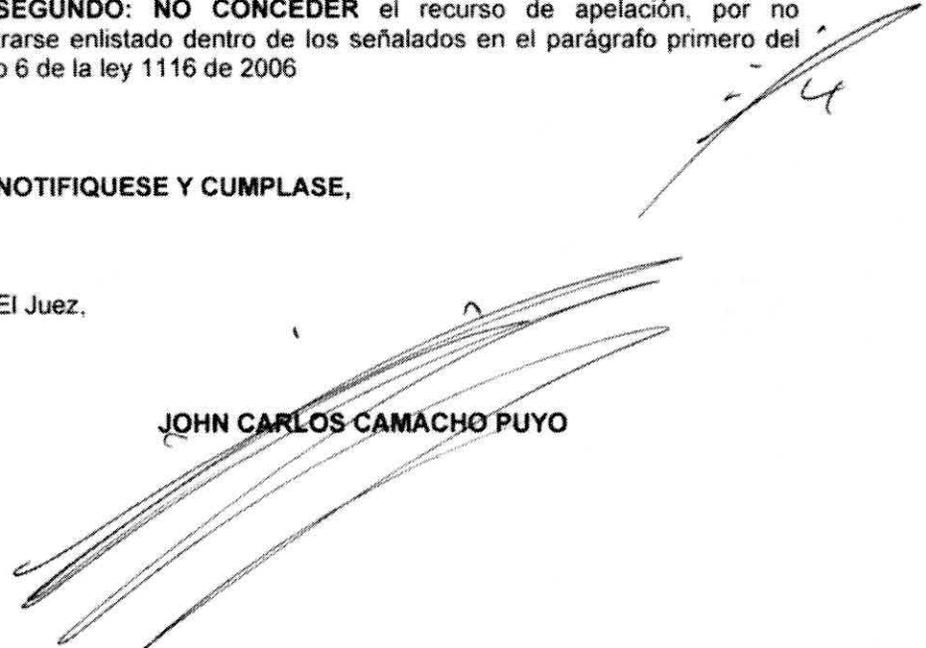
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de octubre del año 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado dentro de los señalados en el párrafo primero del artículo 6 de la ley 1116 de 2006

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO